RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-005/2011.

Visto para resolver la denuncia de hechos presentada por José Alberto López Damián, en su entonces carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este organismo electoral, en contra de Diego Monraz Villaseñor; por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1°. Con fecha primero de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[1], el escrito de denuncia de hechos signada por José Alberto López Damián, en su entonces carácter de Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], en contra de Diego Monraz Villaseñor, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número de folio 0674.

2°. Ese mismo día, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que radicó el escrito señalado en el párrafo que antecede y ordenó su registro como Procedimiento Sancionador Ordinario bajo el número de expediente **PSO-QUEJA-005/2011,** el cual fue notificado mediante oficio número 0417/11 Secretaría Ejecutiva, con fecha seis de julio de dos mil once.

[1] Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[2] Con fecha seis de julio de este año, el Partido de la Revolución Democrática nombró como Consejero Representante Propietario ante el Consejo General al Lic. Edgar Enrique Velázquez González, y como su suplente a José Alberto López Damián.

3° El día ocho de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite la denuncia de hechos en comento y ordenó emplazar al denunciado, Diego Monraz Villaseñor.

4°. Con fecha ocho de julio de dos mil once, mediante acta correspondiente, se emplazó al denunciado, Diego Monraz Villaseñor, según se desprende de la constancia que obra en el expediente del presente procedimiento.

5°. A los quince de julio de dos mil once, Diego Monraz Villaseñor, en su carácter de denunciado, presentó escrito en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0717, mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones que en su contra formuló el Partido de la Revolución Democrática.

6°. Con fecha dieciocho de julio de dos mil once, se emitió acuerdo administrativo en el que se dio por recibido el escrito referido en el párrafo que antecede, y a Diego Monraz Villaseñor, dando contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra.

7°. Con fecha veintidós de julio de dos mil once, mediante oficios 0489/2011 y 0490/2011 de Secretaría Ejecutiva, se notificó a las partes el acuerdo referido en el resultando anterior.

8°. Con fecha veintiséis de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó requerimiento a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral a efecto de que informaran si el denunciado, Diego Monraz Villaseñor, contaba con la calidad de militante, simpatizante o afiliado, mismo acuerdo que fue notificado mediante los oficios números 537/11 al 545/11 todos de Secretaría Ejecutiva.

9°. Con fechas veintinueve de julio, uno y dos de agosto de dos mil once, los partidos políticos requeridos dieron respuesta al requerimiento realizado.

10°. Mediante acuerdo administrativo de fecha cuatro de agosto de dos mil once, signado por el Secretario Ejecutivo, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado a los partidos políticos, puntualizado en el resultando **8°** de la presente resolución, mismo que fue notificado mediante los oficios números 0592/11, 0593/11 y 0594/11, todos de Secretaría Ejecutiva, con fecha ocho de agosto del presente año.

11º. A los doce días del mes de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo en el que declaró agotada la etapa de investigación y puso las actuaciones del presente procedimiento sancionador a disposición de las partes para que dentro el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniere.

12º. Con fecha doce de agosto de dos mil once, mediante oficios 0628/2011 y 0629/2011 de Secretaría Ejecutiva, se notificó a las partes el acuerdo referido en el resultando anterior.

13º. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil once, José Alberto López Damián presentó en la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual compareció a expresar diversas manifestaciones respecto del procedimiento sancionador que nos ocupa, registrado con el número de folio 0937.

14º. El día veintidós de agosto de dos mil once, se dictó acuerdo en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de José Alberto López Damián y se reservaron las actuaciones del presente procedimiento sancionador para formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que el Secretario Ejecutivo puso a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y aprobación.

15º. Con fecha seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo la sesión respectiva, en la cual fue aprobado el presente proyecto de resolución, determinando remitir el mismo al Consejero Presidente de este organismo electoral para ser sometido a consideración del Consejo General.

CONSIDERANDOS:

I. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad guíen todas las actividades del instituto.

II. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. Que, previo al estudio del fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la legislación de la materia, por ser una cuestión que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 21, párrafo I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Así, revisadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, contempladas en los párrafos 1 y 2 del numeral 467 del código electoral de la entidad, esta autoridad electoral estima que, **no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento alguna.**

V. Que, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su entonces Consejero Representante Propietario, José Alberto López Damián, presentó ante este organismo electoral, denuncia de hechos en contra del licenciado Diego Monraz Villaseñor, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral previstas en el artículo 449, fracciones I y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral; al imputarle al denunciado la realización de actos anticipados de precampaña o campaña; denuncia la cual se sustentó en los siguientes:

"H E C H O S

1.- El pasado 20 de junio a las 12:00 hrs., del año 2011, el Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte Gobierno de Estado de Jalisco, C. Diego Monraz Villaseñor, encabezó un acto público en el estacionamiento del centro comercial denominado "PLAZA PATRIA", ubicada en la confluencia de las

avenidas Patria y Manuel Ávila Camacho, en la ciudad de Zapopan, Jalisco, con la finalidad de regalar mil cascos a motociclistas, mismos que fueron convocados en el lugar y hora señalados para ese fin. Esos mil cascos fueron adquiridos mediante financiamiento público, esto es, el costo de dicha compra lo absorbió la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco. A esto, se le agrega que la estación de radio "FIESTA MEXICANA", hizo un enlace en vivo para difundir el acto y entrevistar al C. Diego Monraz Villaseñor.

Al respecto, el martes 22 de junio de presente año, el periódico de circulación estatal "Milenio Jalisco" publicó lo siguiente:

> *MILENIO (LA TREMENDA CORTE)*
> *Monraz en campaña. ("...la parte criticable es que el tema sirva para promover al titular de la dependencia, Diego Monraz, quien ayer, hizo un acto público, en el estacionamiento de Plaza Patria. Incluso, la estación de corte grupero, Fiesta Mexicana, de la cadena Promomedios, hizo un enlace en vivo para difundir el acto y entrevistar al secretario de vialidad, que busca ser el candidato de PAN a la alcaldía de Zapopan").*

De lo anteriormente expuesto se desprende que el C. Diego Monraz Villaseñor, incurrió en actos anticipados de campaña, tal y como se menciona Reglamento de Quejas y Renuncias (sic) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:

(Se transcribe el artículo 6, fracción II, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.)

De igual forma, el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala para tal efecto:

(Se transcribe el artículo 449, párrafo 1, fracciones I y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.)

En consecuencia, se desprende que el C. Diego Monraz Villaseñor, realizó una serie de actos dirigidos a simpatizantes y al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a Presidente de Zapopan, Jalisco; por lo que al incurrir al incurrir en esta serie de actos anticipados de precampaña, antes mencionados, cometió infracciones sancionadas por el ordenamiento electoral aplicable, al realizar las conductas señaladas en el artículo 449, numeral 1, fracciones I y VI del vigente Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por lo cual es procedente la negativa del registro del C. Diego Monraz

Villaseñor como precandidato a Presidente Municipal en Zapopan, Jalisco, de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y 458 numeral 1 fracción III inciso c) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

(Se transcribe el artículo 229, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.)

Mediante estos actos anticipado (sic) de precampaña y campaña, en el que se pretende promover la candidatura del C. Diego Monraz Villaseñor a la Gubernatura del Estado de Jalisco, no se está participando en una contienda de selección interna de un determinado partido político, sino que por el contrario, busca la difusión de una plataforma electoral, así como el voto del electorado.

En concordancia con lo anterior, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

'(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acordes con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan, sin que tengan (sic) como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la

integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral. (sic) ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña n (sic) la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

'(...)
Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior que son aquellos (sic) realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos politicos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadania en la jornada electoral."

Todos los actos anticipados de precampaña y campaña que ha realizado el C. Diego Monraz Villaseñor, violan el principio de equidad que debe prevalecer el proceso electoral, el cual se conceptualiza de la siguiente manera:

Equidad: Consiste en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: *articulo 6 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como lo establecido en los artículos 229, 449 numeral 1 fracciones I y VI; y demás aplicables del vigente Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

V. PRUEBAS

1. Documental pública*. Referente al hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodistica intitulada "**MONRAZ EN CAMPAÑA**", publicada en el diario de circulación local denominado **"MILENIO JALISCO"**, el dia 21 de JUNIO DE 2011 e impresa a través de la página de Internet: www.milenio.com teniendo relación con el punto 1 del capitulo de hechos del presente ocurso.*

2. La presunción legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del actuante."

VI. Que, por su parte, el denunciado Diego Monraz Villaseñor, en su carácter de Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó:

"En relación al punto marcado con el número 1 de los hechos de la denuncia señalo que:

***a)** Efectivamente el pasado 20 de junio del presente año, al medio día, se llevó acabo el acto público a través del cual, la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, en el estacionamiento del centro comercial denominado Plaza Patria, ubicado en la confluencia de las avenidas Patria y Manuel Ávila Camacho en la ciudad de Zapopan, Jalisco, en el cual se entregaron cascos de seguridad a los motociclistas que circulan por lo común, en la zona metropolitana de Guadalajara.*

***b)** Al respecto del acto público en cita, contrario a lo que manifiesta el promovente, con relación a la supuesta actualización de actos anticipados de campaña que se le atribuye al que suscribe, se manifiesta que los hechos materia de la queja fueron realizados con estricto apego a la normatividad que rige a la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, así como al Titular, cuyo nombramiento recae en mi persona, por lo que en pleno ejercicio de mis facultades y atribuciones que se me confieren de acuerdo a los artículos 23 fracción XI y 28, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 19, fracción VII, 25, fracción I, 41 y 42 fracciones I, II, IV y VII de la Ley de los Servidores de Vialidad Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco y 48 de su reglamento, mismos que disponen que la Secretaria de Vialidad y Transporte tiene dentro de sus funciones como autoridad, las siguientes:*

(Se transcriben los artículos 23, fracción XI y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).

(Se transcriben los artículos 3, fracción I; 19, fracción VII; 25, fracción I; 41, fracciones I a VII; y 42, fracciones I a VII de la Ley de los Servicios de Vialidad Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco).

(Se transcribe artículo 48 del Reglamento de la Ley de los Servicios de Vialidad Tránsito y Trasporte del Estado de Jalisco).

De los artículos señalados anteriormente se colige claramente que una de las funciones de la policía de vialidad y tránsito estatal, es el orientar, participar y colaborar con la población en general para prevenir accidentes viales, asimismo que los programas de educación vial tienen como objetivo, entre muchos otros, el divulgar las disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte, así como divulgar las medidas para la prevención de accidentes viales. Por su parte, el reglamento de la Ley de los Servidores de Vialidad, Tránsito y Transporte, y que por ende estoy obligado a su observancia, señala

*claramente en su numeral 48, que el ejecutivo **llevará** a cabo dentro de la esfera de su competencia, todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas, estableciendo y ejecutando los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de los conductores, como lo es el uso de cascos en los motociclistas, por lo que dicho dispositivo tiene una obligación implícita donde obliga al suscrito a realizar acciones necesarias para abatir el índice de accidentes como proyectos relativos a las normas de seguridad de conductores, como en el caso fue la entrega de cascos a motociclistas, como parte de un programa de reducción de accidentes y estimulación de la sociedad en general a proteger su vida con la utilización del casco de protección por parte de los motociclistas.*

Asimismo, en concordancia con lo anterior, el pasado Lunes 6 de Junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020" emitido por el Secretario de Comunicaciones y Transportes de la Federación Dionisio Arturo Pérez-Jácome Friscione y el Secretario de Salud, José Ángel Villalobos; mediante el cual, se da cumplimiento a implementa el "Decenio de Acción para la Seguridad Vial" proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el objeto de estabilizar y reducir las cifras previstas de víctimas mortales en accidentes de tránsito en todo el mundo, y cuya finalidad es, la de promover acciones en el país para reducir el índice de mortalidad y lesiones por accidentes de tránsito.

En el acuerdo de mérito, mismo que se adjunta al presente en calidad de prueba documental pública, se señala que para cumplir con lo estipulado por la ONU, cada uno de los tres niveles de gobierno de nuestro país, deberán sumarse a una Estrategia Nacional de Seguridad Vial, que permita "llevar a cabo actividades coordinadas y multisectoriales para promover la seguridad vial y la prevención de accidentes, mejorar la conciencia y conocimiento de los factores de riesgo y las medidas preventivas, reforzar los sistemas de gestión de seguridad vial y aplicación de prácticas adecuadas en materia de seguridad vial."

En efecto, en esencia el acuerdo en mención, establece que la Estrategia Nacional tiene como objeto reducir un 50% las muertes, y al máximo posible las lesiones y discapacidades por accidentes de tránsito en México, promoviendo la participación de las autoridades de los tres niveles de gobierno, atendiendo a su competencia, la implementación de una serie de acciones.

Dichas acciones, en lo que interesa para los fines del presente, se transcriben a continuación:

"CUARTA.- Mejorar el comportamiento de los usuarios de las vialidades incidiendo en los factores de riesgo que propician la ocurrencia de accidentes de tránsito para lo cual se plantean las siguientes acciones:
1...
2...
3...
4...
5...
6...
7. Asegurar el efectivo cumplimiento de la legislación por parte de los usuarios de las vías mediante la aplicación de intervenciones y controles basados en evidencia científica sobre cada uno de los principales factores de riesgo (no uso de cinturón de seguridad en todos los ocupantes, no uso de sistemas de retención infantil, conducción bajo la influencia del alcohol, no uso de casco de seguridad en motocicletas y bicicletas, conducción a velocidades inadecuadas y uso de distractores al conducir".
8...

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, de la cual yo soy el Titular, ha redoblado esfuerzos para sumarse a esta Estrategia Nacional acordada a nivel federal, propuesta y dictada por la ONU, y en este sentido, ***en acatamiento al acuerdo federal de referencia,*** *así como en ejercicio de las facultades que se me ha conferido por ley,* ***se llevo a cabo la implementación de diversos programas de prevención de accidentes enfocados a los factores de riesgo señalados como tal por la Organización Mundial de la Salud y a su vez, el Consejo Nacional para la prevención de Accidentes y la iniciativa Mexicana de Seguridad Vial*** *que son los ya señalados:*

- ***a) no uso de cinturón de seguridad en todo los ocupantes,***
- ***b) no uso de sistemas de retención infantil, conducción bajo la influencia del alcohol,***
- ***c) no uso de casco de seguridad en motocicletas y bicicletas,***
- ***d) conducción a velocidades inadecuadas***
- ***e) uso de distractores al conducir.***

Bajo esta tesitura, *y con la finalidad de llevar a cabo la labor que se me ha encomendado a partir de las atribuciones legales conferidas a mi nombramiento de titular de la dependencia en cita, así como en la consecución dentro del ámbito de mi competencia con la Estrategia Nacional multicitada,* ***la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado implementó***

diversos programas de prevención y cultura vial, que tienen como finalidad salvar vidas mediante la disminución de los accidentes viales ocasionados por los distintos factores de riesgo señalados; programa tales como; Vía más segura, a través del control y reducción del exceso de seguridad a través de la adquisición de tecnología y una campaña de sensibilización; los operativos de alcohol y volante para inhibir la conducción bajo los efectos del alcohol; y el programa que actualmente lanza es el de fomentar conductas seguras a los motociclistas a través del uso del casco de seguridad, dejando en claro que posteriormente la dependencia continuará lanzando este tipo de programas de prevención y cultura vial enfocados en los factores de riesgo para cumplir el objetivo de salvar vidas y reducir lesiones.

En tenor y de la misma forma que se han manejado los programas anteriores, en los cuales se han adquirido herramientas e instrumentos de prevención, el programa de prevención sobre el uso del casco de seguridad por los motociclistas se diseñó de manera tal que a través de las acciones de la dependencia estatal, se concientice y fomente el uso del propio casco de seguridad.

De lo anterior entonces, se deja plenamente de manifiesto que, contrario a lo que aduce el promovente de la queja, el acto público en cuestión tuvo un carácter plenamente institucional, con fines informativos, educativos y de orientación social, finalidades que se encuentran permitidas y protegidas por la normatividad electoral aplicable; en consecución del cumplimiento con lo establecido en el acuerdo federal en materia de comunicaciones y transportes, así como dentro del estricto apego a las facultades y atribuciones que le competen a la propia Secretaría, toda vez que se trata de actos relacionados a la implementación de los diversos programas de prevención de accidentes por la Secretaría de Vialidad y Transporte dentro del ámbito de su competencia, y que tiene principalmente, como ya mencione, la finalidad de la prevención de accidentes por la Secretaría de Vialidad y Transporte dentro del ámbito de su competencia, y que tiene principalmente, como ya mencione, la finalidad de la prevención de accidentes y la salvaguarda de la vida de los ciudadanos, por tanto, en mi calidad de Secretario de dicha Dependencia, es mi obligación implementar dichos programas, y en ocasiones, participar directa y públicamente en los actos donde se lleven a cabo presentaciones o promociones de dichos programas de prevención, que de hecho, deben ser divulgados y difundidos a la población como lo señala específicamente el artículo 41 fracción IV y 42 fracción I, de la Ley de la materia; tal como en el caso aconteció obsequiándose la cantidad de 250 casos a los motociclistas, con licencia vigente, que acudieron al lugar de la celebración del acto público en comento, cuya finalidad en específico, se reitera, fue la de incentivar el uso

de tales objetos de salvaguarda, promoviendo el mecanismo de protección y seguridad de la integridad física, y por ende, disminuir la probabilidad de riesgo de lesiones y muertes causadas por accidentes al respeto en nuestra entidad, como parte integrante de dicha compaña de prevención y sensibilización.

c) *Por lo que ve a la adquisición monetaria de los cascos de seguridad en comento, en oposición al dicho del partido promovente de la queja, es de suma importancia resaltar que los mismos fueron adquiridos a través de la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, de conformidad a la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, con fundamento en las facultades de la Secretaría de Vialidad a través de su Dirección General de Cultura Vial, por lo que de ninguna forma se trata de utilización de recursos públicos en fines diversos a los esgrimidos por la normatividad aplicable.*

d) *Por lo que ve a la difusión en radio del acto público de carácter institucional con fines educativos y de orientación social, por parte de la estación de radio "FIESTA MEXICANA", manifiesto que en ningún momento contraté los servicios profesionales, ni por mi, ni por tercera persona, de dicha estación de radio; en abundancia a lo anterior, dicho suceso no debe ser considerado como difusión de carácter electoral objeto del la sanción que se solicita, pues como se ha establecido en los párrafos antecedentes, se trataba de la promoción de un programa de acción de carácter institucional, con fines fueron educativos y de orientación social, cuyo contenido se encuentra protegido, permitido y regulado por la normatividad electoral aplicable al caso que nos ocupa, en el mismo orden de ideas, las ideas plasmadas en la nota periodística inserta la prueba documental técnica que se anexa, fueron manifestados con apego al artículo 6 Constitucional, por lo que yo me declaro independiente a totalmente ajeno a tal publicación.*

e) *En abundancia a lo anteriormente expuesto en el inciso d), el acto público de carácter institucional materia de la queja, dista mucho de pertenece a actos anticipados de campaña, tal como lo asevera el partido político promovente, por las razones y fundamentos subsiguientes.*

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, considera como actos anticipados de campaña, lo que se transcribe:

(Se transcriben los artículos 230, 255 y 449, párrafo 1, fracción I del código antes mencionado).

Por su parte el Reglamento de Quejas y Denuncias emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

(Se transcribe el artículo 6, fracción II, inciso a) de dicho reglamento).

Por lo tanto, de los artículos que se transcriben, se colige que el Código Electoral Estatal, define a las ***Precampañas Electorales,*** *como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

Y entre los ***actos de precampaña electoral,*** *se cita a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general,* ***con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.***

Por consiguiente se señala que la ***propaganda de precampaña,*** *la conforman el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular* ***con el propósito de dar a conocer sus propuestas****, en los periodos que establece el Código.*

Y así mismo considera como ***precandidato****, al ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato de elección popular.*

Por lo que respecta a los ***periodos de precampaña****, se establecen los siguientes:*

> *I. Cuando se renueva al Tribunal del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas inician, en la* ***tercera semana de Diciembre del año previo a la elección y no podrán durar más de 60 días.***
>
> *II. Cuando se renueva solamente a los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, las precampañas inician, en la cuarta semana de Enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días.*

Ahora bien, los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, que participen en los proceso de selección interna convocados por cada partido ***no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda****, por ningún medio, antes de la fecha de inicia de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*

En el mismo orden de ideas, es criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes ***SUP-RAP-64/2007*** *y su acumulado* ***SUP-RAP-66/2007****, así como el* ***SUP-RAP-15-2009*** *y su acumulado* ***SUP-RAP-16-2009****, que los elementos de los actos anticipados de campaña y analogía de los actos anticipados de precampaña, son los siguientes:*

a) Elemento personal.- Los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de partidos políticos.
b) Elemento temporal.- Acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos o antes del inicio formal de las precampañas.
c) Elemento subjetivo.- Tiene como propósito fundamental ***presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadania*** *en la jornada electoral.*

Por todo lo anterior, es que el suscrito Diego Monraz Villaseñor sostengo el hecho de que no fue efectuado como lo señala el denunciante, actos anticipados de campaña o precampaña electoral, mucho menos se configura alguno de los supuestos que el Código Electoral en nuestra entidad establece como infracción o violación legal, pues no existe ningún elemento para determinar que la celebración del acto público en comento, se llevara a cabo con la finalidad de obtener adeptos para ser favorecido como candidato interno de algún partido político, ni tampoco se celebro el acto público con la intención de lograr la convicción en el sentido del voto popular en la ciudadanía en general, ni se difundió plataforma electoral alguna; ello en virtud, de que como ya quedó demostrado, la campaña relativa a la entrega gratuita de cascos de seguridad para los conductores de motocicletas, dista mucho de ser de índole propaganda electoral, toda vez, que corresponde a actos institucionales y orientados al beneficio social.

Aunado a lo anterior, tampoco se configuran los tres elementos esenciales que advierte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la emisión de diversas sentencias conducentes; es decir, en el presente caso, no existe el elemento personal, toda vez que en mi carácter como Titular de la Dependencia en comento, realicé y presencie un acto de índole institucional con estricto apego al acuerdo federal en materia de comunicaciones y transporte federal, y bajo la competencia legal que se me confiere en uso y ejercicio de las facultades y atribuciones a través de la norma expresa; por lo que al elemento relativo a la temporalidad, dista mucho del sentido que el quejoso busca comprobar, pues si bien es cierto, nos encontramos en un periodo previo a las precampañas, también es cierto, nos

encontramos en un periodo previo a las precampañas, también es cierto, que para la promoción de los programas institucionales emitidos con fines educativos y de orientación social, tal como es el multicitado acto público, estos se permiten, protegen y regulan en cualquier momento, con independencia de los procesos electorales y durante su receso; y por último, por lo que ve al elemento subjetivo de la intencionalidad, debe decirse, que la finalidad del acto público era eminentemente educativo, incentivando el uso del casco de seguridad y a su vez, disminuyendo el riesgo de lesiones, accidentes o muertes sufridas por conductores de motocicletas; y por exclusión automática, de ninguna forma, con la finalidad de presentar y difundir la supuesta plataforma electoral.

En consecuencia yo, Diego Monraz Villaseñor, en mi carácter de Titular de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, no he efectuado como lo señala el denunciante, actos anticipados de campaña, ni mucho menos precampaña, que se encuadra en los preceptos legales atinentes, así como en el criterio sostenido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por ende, tampoco he llevado a cabo ninguna actividad con el objetivo de obtener respaldo alguno para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, ni he difundido plataforma electoral alguno, ni mucho menos he adquirido en forma personal o a través de terceros, espacios en radio o televisión, ya que como lo he manifestado en párrafos anteriores, las acciones a que hace referencia el denunciante del día 20 de junio de 2011 y las notas periodísticas del 22 de junio del 2011 del periódico de circulación estatal "Milenio Jalisco" en su columna (la Tremenda corte) y a entrevista radiofónica por la estación de radio "fiesta mexicana" del día 20 de junio de 2011, fueron hechas ***DENTRO DEL MARCO DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL, CON FINES EDUCATIVOS Y DE ORIENTACIÓN SOCIAL, COMO SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y CON APEGO AL LEGITIMO ACTUAR, DE ACUERDO A LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES QUE SE ME CONFIEREN DENTRO DEL ÁMBITO DE MI COMPETENCIA, OTORGADAS A TRAVÉS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO,*** *y que son relacionadas con la difusión de acciones y estrategias gubernamentales encaminadas a* ***SALVAR VIDAS Y REDUCIR ACCIENTES****, y como lo quiere hacer ver el denunciante.*

f) En concordancia con lo anterior, conviene precisar que sesión extraordinario del doce de marzo del dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el ***REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPOGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.***

Reglamento en el cual se establece, en el articulo 2, que se considerará como propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público a la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.
c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato; elección popular o al que aspira un tercero;
e) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jordanas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
f) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
g) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Así mismo establece que en su articulo 3, que la propaganda institucional es aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal*, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones, los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno,* ***lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social (como acontece en especie),*** *cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trate sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión*

señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

***En consecuencia, se demuestra que el acto público, materia de la queja reúne en todo momento el carácter de propaganda institucional, con fines educativos y de orientación social, por lo que dista mucho de reunir los elementos que menciona el artículo 2 del Reglamento que se precisa**, en virtud de que ni durante la realización del acto, ni en los objetos de seguridad entregados a los conductores de motocicletas, es posible encontrar alguno de los elementos que se describieron en los párrafos precedentes de este mismo inciso, para ser considerados como propaganda contraria a la ley.*

***g)** En cuanto a la prueba documental técnica, que aporta el partido promovente de la queja, relativa a la nota periodística del martes 22 de junio del presente año del periódico de circulación estatal "Milenio Jalisco" en donde en su columna denominada (LA TREMENDA CORTE), es mi derecho manifestar que, precisamente al ser una nota periodística es simplemente a toda luz la expresión libre de sus ideas ó el punto de vista del periódico y periodista que la pùblica, sin tomar en cuenta que la finalidad del acto público que se desarrolló el dia señalado en el párrafo anterior fue el de propaganda de índole institucional, en cumplimiento con las obligaciones que como servidor público se confieren, tal como se fundamenta ampliamente en los párrafos anteriores, y el hecho de que en dicho acto una empresa radiofónica buscara a al Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte, nombramiento que recae en mi persona; con el objeto de difundir una información que esta empresa consideró importante para transmitir por su frecuencia radiofónica, es una decisión propia del titular de ese derecho, así como el ejercicio que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, en donde estos pueden libremente expresar sus ideas e informar a la sociedad, sin que dicha actividad se pueda considerar como lo pretende hacer ver el denunciante ante esta autoridad, un acto anticipado de campaña del C. DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR, pretendiendo actualizar mi actividad de servidor público es un supuesto enmarcado en el Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en su Capítulo Tercero, máxime que como ha venido señalado, el suscrito jamás adquirí por mi o por terceras personas, espacios en la radiodifusora para que se realizara la citada entrevista.*

***h)** Por último, no debe pasar desapercibido para la autoridad administrativa electoral, la incongruencia que guarda el escrito de queja del partido político promovente, pues del contenido de la misma, fácilmente se desprende que en*

un primer orden de ideas, se aduce la supuesta promoción de mi persona, de forma anticipada para contender, según su dicho, por el cargo de elección popular relativo a la Presidencia Municipal de Zapopán; mientras que en párrafos posteriores, el quejoso, alega que los actos atribuidos a mi persona, son dirigidos a obtener la candidatura a la Gubernatura (sic) *del Estado de Jalisco; por lo que resulta evidente, que ni el mismo promovente se encuentra cierto de los hechos que intenta demostrar a través de las manifestaciones falsamente vertidas, pues aduce dos tipos de cargos de elección popular, que según su dicho, intento obtener, sin dejar clara su verdadera intención con relación a la sanción que se encuentra promoviendo, por lo que su denuncia es completamente obscura e irregular.*

POR LO ANTERIOR NIEGO LOS SUPUESTOS ACTOS VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE HACE REFERENCIA EL DENUNCIANTE POR LO QUE SOLICITO SE SOBRESEA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 467 NUMERAL 2, FRACCIÓN I, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 1, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ARTÍCULO DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones ha quedado señalado en el proemio del presente escrito.

IV.- Documentos que acrediten la personería.

- *Copia del pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos; de número 08140016934*
- *Copia certificada del Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco de Fecha 05 de junio de 2010 donde se me designa como secretario de Vialidad y Transporte del Estado.*

V. PRUEBAS:

*1. **Documental pública** consistente en copia certificada del Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco de Fecha 05 de junio de 2010 donde se me designa como Secretario de Vialidad y Transporte del Estado. QUE SE RELACIONA AL PUNTO NÚMERO 1 DE LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*

*2. **Documental pública** consistente en copia del diario oficial de la federación en su primera sección de fecha 6 de junio de 2011 que contiene acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de*

Seguridad Vial 2011-2020. Prueba que se RELACIONA CON EL PUNTO NÚMERO 1 DE LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

*3. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que favorezca a mis intereses y que se relaciona con el punto 1 de hechos de la denuncia presentada en mi contra cuyo número queda señalado en la parte superior derecha de la presente contestación.*

*4. **Presunción legal y Humana** en todo lo que favorezca a mis intereses."*

VII. Reseñados los motivos que llevaron a instaurar el procedimiento sancionador ordinario, así como las manifestaciones que en su defensa realizó Diego Monraz Villaseñor, lo procedente es establecer la litis del presente asunto, la cual se centra en determinar si:

a) El denunciado es sujeto de responsabilidad; y,
b) La conducta desplegada del mismo actualiza la posible infracción a la norma electoral relativa a la actualización de conductas que puedan ser consideradas como actos anticipados de precampaña o campaña.

VIII. Que el denunciante ofertó los elementos de pruebas siguientes:

" V. PRUEBAS

*1. Documental pública. Referente al hecho notorio y de conocimiento ciudadano; consistente en la nota periodística intitulada "**MONRAZ EN CAMPAÑA**", publicada en el diario de circulación local denominado **"MILENIO JALISCO"**, el día 21 de JUNIO DE 2011 e impresa a través de la página de Internet: www.milenio.com.*

2. La presunción legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses del actuante."

Pruebas que fueron admitidas, la primera como documental privada y no así como documental pública, toda vez que no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la última, con el mismo carácter como fue ofertada. Probanzas a las cuales este Consejo General les otorga en lo individual valor indiciario a fin de acreditar los hechos contenidos en la nota periodística, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. Por su parte, el denunciado Diego Monraz Villaseñor, al dar contestación a la queja entablada en su contra, aportó los siguientes elementos de convicción:

> *"V. PRUEBAS:*
> *1. **Documental pública** consistente en copia certificada del Acuerdo del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco de Fecha 05 de junio de 2010 donde se me designa como Secretario de Vialidad y Transporte del Estado. QUE SE RELACIONA AL PUNTO NÚMERO 1 DE LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*
> *2. **Documental pública** consistente en copia del diario oficial de la federación en su primera sección de fecha 6 de junio de 2011 que contiene acuerdo emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020. Prueba que se RELACIONA CON EL PUNTO NÚMERO 1 DE LOS HECHOS QUE SE CONTESTAN EN EL PRESENTE DOCUMENTO.*
> *3. **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo que se actúe en el presente expediente y que favorezca a mis intereses y que se relaciona con el punto 1 de hechos de la denuncia presentada en mi contra cuyo número queda señalado en la parte superior derecha de la presente contestación.*
> *4. **Presunción legal y Humana** en todo lo que favorezca a mis intereses."*

Pruebas que también fueron admitidas en su oportunidad por ser éstas de las previstas en términos del artículo 462 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y se tuvieron por desahogadas las correspondientes a los numerales 1 y 2 del escrito de contestación a la denuncia, mediante acuerdo de fecha doce de agosto del presente año, dada su naturaleza de documentales públicas; luego entonces, este Consejo General estima procedente concederles en lo individual valor probatorio pleno en los términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del ordenamiento legal antes invocado y, al resto de las probanzas ofertadas con los puntos 3 y 4 se les concede en lo individual valor probatorio indiciario en los términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del precepto legal antes citado.

Una vez establecido lo anterior, este Consejo General estima procedente concederles valor probatorio pleno a las probanzas ofertadas por el denunciado, ya que en forma concatenada entre sí, los elementos existentes que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan

entre ellas, siempre y cuando a juicio de este órgano comicial que resuelve generen convicción sobre la veracidad de los hechos que en los mismos se afirman.

En ese orden, el único hecho denunciado por el promovente, identificado con el numeral "1" de su escrito primigenio, se acreditó parcialmente. Esto, solo en lo que respecta al tenor de que el día 20 de junio de 2011, Diego Monraz Villaseñor, Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Jalisco, participó en un acto público en el estacionamiento del centro comercial denominado "PLAZA PATRIA", en el que se repartieron cascos a motociclistas. El resto de las manifestaciones del denunciante expuestas en el hecho identificado como "1" de su escrito de denuncia, no lograron ser acreditadas y por el contrario resultaron desvirtuadas con las documentales públicas correspondientes y demás elementos que obran en autos.

X. Que resulta indispensable fijar el marco jurídico aplicable sobre el que versará el estudio del presente procedimiento sancionador, en términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

> *"**Artículo 229.***
>
> ...
>
> *3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.*
>
> ...
>
> ***Artículo 230.***
>
> *1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
>
> *2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

...

Artículo 255.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

...

Artículo 264

1...

2...

3. Las campañas Electorales de los partidos políticos en ningún caso iniciarán antes del día siguiente al de la aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva, en todos los casos deben concluir tres días antes del día de la jornada electoral

Artículo 446

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. *Los partidos políticos;*

II. *Las agrupaciones políticas;*

III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*

IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*

V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*

VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*

VII. *Los notarios públicos;*

VIII. *Los extranjeros;*

IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*

X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*

XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*

XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código"*

Articulo 449.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

..."

XI. En esos términos, se procede al estudio materia de la denuncia a la luz de los elementos probatorios ofertados y admitidos, mismo que estará dividido en apartados que comprenderán en primer lugar, los sujetos de responsabilidad en los que podrá analizarse el carácter del denunciado y, en segundo término, el estudio de los elementos presuntamente constitutivos de la infracción denunciada.

I. Sujeto de responsabilidad.

1. Ciudadano.

A juicio de este Consejo General, Diego Monraz Villaseñor es sujeto de responsabilidad conforme a los supuestos previstos en las fracciones IV y VI del artículo 446 del código electoral, toda vez que se trata de un ciudadano.

Al respecto, cabe precisar, que la calidad de ciudadano que se le atribuye al denunciado se encuentra acreditada, ya que compareció ante esta autoridad con la nacionalidad mexicana, ya que al ser Secretario de Vialidad y Transporte se presume mayor de edad en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos, condiciones señaladas en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para obtener la ciudadanía.

De manera que, al no existir prueba en contrario, es inconcuso que el denunciante le reviste tal carácter.

2. Servidor público.

Se considera que Diego Monraz Villaseñor es servidor público por estar en el cargo de Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, como se acreditó con copia certificada del acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco, donde se le designa como Secretario de Vialidad y Trasporte del Estado, presentada por el denunciado.

Lo anterior actualiza la hipótesis de sujeto de responsabilidad prevista en el artículo 446, párrafo 1, fracción VI del código electoral local, en relación con el numeral 2 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XII. Que determinado el supuesto de ser sujeto de responsabilidad legal en que se analizará la conducta de Diego Monraz Villaseñor, resulta procedente el estudio de los elementos de la conducta denunciada para verificar si existe una infracción a la normatividad electoral con motivo de la presunta realización de actos anticipados de precampaña o de campaña.

En este sentido, el artículo 6, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias anteriormente aludido, define los actos anticipados de precampaña y de campaña, en los términos siguientes:

- **Acto anticipado de precampaña.** Se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los **aspirantes** o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o **al electorado en general,** con el objetivo de **obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular,** antes de la fecha de inicio de las precampañas, la cual estará establecida previamente por el Consejo para el proceso electoral correspondiente.

- **Acto anticipado de campaña.** Se considerará como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas las cuales darán inicio un día después de aprobado el registro de candidatos correspondiente a la elección.

Para que puedan surtirse los supuestos anteriores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] ha establecido que resulta necesario acreditarse o actualizarse los elementos que a continuación se enuncian.

a) Por cuanto hace a los actos anticipados de **precampaña**:

1. **El personal**. Los que son realizados por los militantes, **aspirantes** o precandidato de los partidos políticos.

2. **El subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

[3] Precedentes de los recursos de apelación SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007; SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, y del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

3. **El temporal**. Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

b) Por cuanto hace a los actos anticipados de **campaña:**

1. **El personal**. Pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo**. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

3. **El Temporal**. Acontecen **antes,** durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos.

Así, al analizarse los hechos denunciados, las manifestaciones de ambas partes y las probanzas que obran agregadas al expediente del procedimiento que nos ocupa, este Consejo General estima que **no** se reúnen en su totalidad los elementos que permitan actualizar el supuesto de infracción que se le imputa a Diego Monraz Villaseñor, como se razonará a continuación.

En relación al **elemento personal**, se desprende de las constancias agregadas al expediente, que el sujeto de infracción Diego Monraz Villaseñor, resulta ser susceptible de infringir la norma electoral y por tanto se acredita dicho elemento, dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el elemento personal es el que se actualiza de los actos realizados por los militantes, aspirantes, candidatos o precandidatos de los partidos políticos. El carácter de **militante** en el caso que nos ocupa está acreditado, ya que el Partido Acción Nacional al contestar el requerimiento formulado por este organismo electoral, manifestó que Diego Monraz Villaseñor tiene el carácter de miembro activo de dicho partido político, remitiendo la constancia que acredita dicha calidad, acreditando así la calidad de militante del denunciado y por tanto el elemento en estudio.

Ahora bien, por cuanto hace al **elemento temporal,** este órgano colegiado considera que en el caso concreto se encuentra acreditado, toda vez que los hechos denunciados tuvieron lugar en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos, antes del registro interno ante los partidos políticos y previamente al registro de candidatos, tomando en

consideración que este organismo electoral entre sus atribuciones cuenta con la facultad de analizar, determinar y, en su caso, sancionar la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con independencia de que no haya iniciado el proceso electoral, es decir, en cualquier momento en que sean denunciados o identificados los hechos infractores, por tanto dicho elemento queda acreditado con las pruebas reseñadas que obran en el procedimiento.

Por otra parte, con relación al **elemento subjetivo**, este Consejo General estima que del análisis individual, así como del realizado en forma conjunta con los diversos elementos que obran en actuaciones, no es posible tener por acreditado dicho elemento, máxime que de las constancias que obran en actuaciones no se desprende que Diego Monraz Villaseñor, conforme a los actos desplegados, hubiese propuesto alguna plataforma electoral, ya que en cuanto al elemento subjetivo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que tanto los actos anticipados de precampaña y campaña son ilegales, solamente si tienen por objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que deben reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; luego entonces, si los actos desplegados por Diego Monraz Villaseñor, tuvieron por objeto únicamente el llevar a cabo actos derivados de su encargo como Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco, como lo es la entrega de cascos de seguridad a motociclistas reunidos en una plaza comercial en el marco del cumplimiento de un programa de gobierno que obedece a una estrategia nacional de seguridad, y no la de presentar a la ciudadanía candidatura alguna previa a los procesos de selección interna de su partido, por tal motivo, los argumentos de denuncia del C. José Alberto López Damían, resultan infundados, lo que no actualiza infracción a la legislación electoral.

En efecto, a mayor abundamiento se insiste en que del análisis de las manifestaciones del denunciante, de las pruebas ofertadas, de las consideraciones hechas por el denunciado y de las probanzas ofertadas, así como del resto de actuaciones que integran el expediente en que se actúa, este Consejo General llega a la convicción de que el denunciante no acreditó en forma alguna la infracción prevista en el artículo 449, fracciones I y VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que no obstante que Diego Monraz Villaseñor, hace reconocimiento expreso del acto público que se le imputa, a través del cual se entregaron cascos de seguridad a motociclistas; de los hechos mencionados y de las pruebas ofertadas y admitidas el denunciado

logró demostrar que su actuación se llevó a cabo en estricto apego a las facultades competenciales que le impone la legislación y normatividad aplicable y que se trató de un mero acto de gobierno inherente a su encargo y en cumplimiento de una Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020 que inclusive, indiciariamente, según sus manifestaciones, considera se apega a tendencias de índole internacional proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, con fines informativos, educativos, preventivos y de orientación social, tal y como se desprende de la prueba documental aportada por el denunciado en el punto 2, que consiste en la copia del acuerdo por el que se da a conocer la Estrategia Nacional de Seguridad Vial 2011-2020, del que se desprende la importancia de apoyar la seguridad de los motociclistas y de prevenir accidentes por la Secretaría de Vialidad y Trasporte dentro del ámbito de su competencia, todo esto aunado a que a foja 7 de su escrito de defensa, literalmente se deslinda tanto de la publicación periodística que como documento fundatorio exhibió en copia el denunciante, como de la difusión en radio hecha por un programa comercial de la radiodifusora mencionada, sin que el C. José Alberto López Damián, logre acreditar lo contrario.

En relatadas condiciones, al no acreditarse el elemento **subjetivo** que estableció la Sala Superior como condicionante para tenerse por acreditada la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, luego entonces, quedó plenamente acreditado que la conducta desplegada por el Secretario de Vialidad denunciado fue meramente un acto de gobierno, y las circunstancias en las que se realizó no acreditan que sea un acto de precampaña o campaña, que se haya realizado por un aspirante, precandidato o candidato, además de que no se invitó a votar a la ciudadanía en general por el hoy denunciado, para que pudiera tenerse por acreditada la existencia del supuesto previsto como infracción en la legislación estatal de la materia, consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, conforme al numeral 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Aún más, resulta indispensable analizar el contenido de la nota periodística ofertada por el denunciante, para dejar claro que el denunciado no incurrió en conductas ilegales, contrariamente a como lo señaló el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante.

Al respecto, la nota periodística es la siguiente.

- **Nota del veintiuno de junio de dos mil once publicada en el diario "Milenio Jalisco", titulada**: *"La tremenda Corte, Monraz en campaña".*

La nota, asienta textualmente:

> *"El fin es noble: es necesario crear conciencia sobre el uso del casco por parte de motociclistas y así evitar accidentes. Para ello, la Secretaría de Vialidad resolvió regalar mil cascos. Sin embargo, la parte criticable es que el tema sirva para promover al titular de la dependencia, Diego Monraz, quien ayer hizo un acto público en el estacionamiento de Plaza Patria. Incluso, la estación de corte grupero, Fiesta Mexicana, de la cadena Promomedios, hizo enlace en vivo para difundir el acto y entrevistar al secretario de Vialidad, que busca ser el candidato del PAN a la alcaldía de Zapopan." (sic)*

Se corrobora pues de la lectura del contenido de la nota periodística que expresamente se hace mención que la estación de corte grupero, Fiesta Mexicana de la cadena de Promomedios, hizo un enlace en vivo para difundir el acto y para entrevistar al Secretario de Vialidad, sin embargo, es el propio medio de comunicación escrita quien afirma que el supuesto entrevistado busca ser el candidato del PAN a la alcaldía de Zapopan, lo cual no se demuestra que haya sido un pronunciamiento expreso de Diego Monraz Villaseñor, además, queda más que claro en dicha publicación, que se trató de la "Secretaría de Vialidad" quien resolvió regalar mil cascos, esto es, fue un acto de gobierno "institucional", no así un acto unilateral del denunciado, por lo que el resto de las manifestaciones hechas en dicha publicación periodística son apreciaciones editoriales propias del medio de comunicación que ni son hechos notorios, ni hacen prueba idónea de una conducta infractora en términos de la legislación electoral en perjuicio del Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

En ese tenor, se reitera que el medio de convicción como el que se analiza (nota periodística), que fue admitido por la Secretaría Ejecutiva en calidad de documental privada, solo hará prueba plena para este Consejo General cuando genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en términos del artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; sin embargo, en el caso concreto, tenemos que dicha documental concatenada con la manifestación del propio denunciado en la

cual se deslinda expresamente tanto de la estación de radio, como de que lo que se publicita por escrito y que no se trató de un acto anticipado de precampaña o de campaña en calidad de aspirante, precandidato o de candidato a un puesto de elección popular, no obstante reconocer que efectivamente realizó las actividades señaladas por el denunciante, sino que se trató de un acto en ejercicio de su competencia y funciones como Titular de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, es por lo cual esta autoridad arriba a la conclusión que los hechos denunciados constituyen un acto de gobierno, por lo cual no constituye violación alguna a la legislación electoral en el Estado de Jalisco, dado que no se acredita el elemento subjetivo requisito indispensable para que se den los actos anticipados de precampaña y campaña.

Analizados todos los medios de convicción en conjunto, se advierte que no se cuenta con la presunción de que el denunciado haya expresado su deseo de ocupar el cargo de Presidente Municipal de Zapopan, una vez llevado a cabo el próximo proceso electoral local ordinario en el que se renovarán, entre otros, el de los miembros de los diversos Ayuntamientos en el Estado de Jalisco, por lo cual no se actualiza el elemento subjetivo, en virtud de no estar acreditado que el presunto infractor haya tenido la intención de ostentarse como precandidato o candidato o bien, invitar a los electores a votar por él.

Con lo anterior, se muestra que el indicio ofertado que otorgaba la nota periodística del diario "Mileno Jalisco" quedó desvirtuado en virtud de que en ésta no se menciona que el denunciado haya expresado aspirar a algún cargo de elección popular, además que las notas de los medios de comunicación solo constituyen meras presunciones, conforme a la jurisprudencia 38/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**[4]

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

[4] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo Jurisprudencia, páginas 192-193.

R E S U E L V E:

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida a Diego Monraz Villaseñor, conforme a lo hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en el considerando **XII** del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese de forma personal la presente resolución a las partes.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 7 de septiembre de 2011.

MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.

MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO

TJB/vsm.